

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000015-2025-JN/ONPE

Lima, 20 de Enero de 2025

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción-PAS n.° 000233-2024-GSFP/ONPE y n.° 000302-2024-GSFP/ONPE, informes finales de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000009-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con la Notificación n.° 54183-2022-SMAR, recibido el 18 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de San Martín del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de la Resolución n.° 00380-2022-JEE-SMAR/JNE expedida en el expediente n.° ERM.2022023067, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM) (administrado), en favor de la organización política Fuerza Popular (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
1	09.07.2022	12:28 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
2	09.07.2022	15:30 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
3	09.07.2022	16:29 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
4	11.07.2022	9:29 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
5	11.07.2022	11:27 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
6	11.07.2022	14:27 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
7	14.07.2022	9:28 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
8	14.07.2022	11:27 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos
9	14.07.2022	15:33 horas	Radial	90.1 FM	1 minuto y 53 segundos

Por medio de la Carta n.° 007995-2022-GSFP/ONPE, de fecha 21 de noviembre de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), solicitó al administrado información sobre la difusión de publicidad electoral en el marco de las ERM 2022. Al respecto, el 17 de agosto y 2 de diciembre de 2022, el administrado dio respuesta al requerimiento de información;

Mediante el Informe n.° 000535-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE, entre otros, de



las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000026-2024-SGTM-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000033-2024-GSFP/ONPE del 12 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000227-2024-GSFP/ONPE, notificada el 22 de marzo de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 2 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 14 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000233-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003786-2024-JN/ONPE, diligenciada el 22 de mayo de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Al respecto, el 27 de mayo de 2024, el administrado presentó dos escritos solicitando la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos, y la copia del Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000399-2024-GSFP/ONPE, diligenciada el 7 de noviembre de 2024, se remitió al administrado copia del Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE, y se otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus descargos. El 19 de noviembre de 2024, el administrado presentó un escrito con sus respectivos alegatos;

El 26 de noviembre de 2024, la GSFP emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000302-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción complementario. El citado informe fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 009740-2024-JN/ONPE, el 11 de diciembre de 2024, y se otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para formular sus alegaciones;

El 5 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Jefatural n.º 003585-2024-JN/OPNE, se dispuso ampliar por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS. La referida resolución fue notificada al administrado, el 13 de diciembre de 2024, mediante la Carta-PAS n.º 009746-2024-JN/ONPE;

El 18 de diciembre de 2024, el administrado presentó sus descargos frente al informe final de instrucción complementario;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción



En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada². Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 9, 11 y 14 de julio de 2022—fechas en que se realizaron la difusión de la propaganda electoral—. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 14 de julio de 2022;

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

² Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269:

“En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 22 de marzo de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al



administrado es el 22 de diciembre de 2024. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el caso concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue diligenciada el 22 de marzo de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (14 de julio de 2022). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto al administrado, se denota que este hubiera vencido el 22 de diciembre de 2024;

Sin embargo, mediante Resolución Jefatural-PAS n.º 003585-2024-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra el administrado; esta resolución fue notificada el 13 de diciembre de 2024. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 22 de marzo de 2025;

Descargos

Por medio de sus descargos el administrado solicita el archivo del PAS, con base a los siguientes argumentos:

- a) El PAS tiene como sustento el Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE. El citado informe contiene un escueto análisis de la supuesta incidencia detectada;
- b) Considera que el fiscalizador del JEE realizó afirmaciones falsas que lo perjudican. En este punto precisa que nunca firmó contrato con la OP ni con el candidato;
- c) El spot cuya difusión se le atribuye no constituye propaganda electoral, no induce a votar por un determinado candidato, pues se trata de una información general. Agrega que el ciudadano, cuyo nombre se menciona en el spot, al momento de la difusión no era candidato oficial por ninguna organización política;
- d) El informe final de instrucción adolece de contradicciones, así el numeral 4.65 del referido informe mencionada que el Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE fue elaborado por el fiscalizador provincial de Huaraz;
- e) Considera que existe una contradicción en el apartado referido a la graduación de la presunta infracción, pues señala que no podría graduarse ningún tipo de sanción en atención a que no se ha acreditado la existencia de perjuicio económico, no existe reincidencia de la conducta infractora y no existe intencionalidad del recurrente por la comisión de la infracción, conforme se encuentra señalado en el referido informe final de instrucción;
- f) El spot fue difundido antes de que se fije el periodo que comprendía la franja electoral, y mucho antes de que el ciudadano mencionado sea ungido como candidato;
- g) No resulta constitucional ni legal la imposición de una sanción fundada en criterios de la administración e interpretaciones de la gerencia de asesoría jurídica;

Con relación a los **argumentos a), b) y c)**, se verifica que el JEE de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral



que fue remitida a través del Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE, de fecha 15 de julio de 2022, en el que señaló que:

“Durante la labor de fiscalización realizada los días 9, 11 y 14 de julio de año en curso en el distrito y provincia de Picota de la región San Martín, se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política “Fuerza Popular” mediante un (1) spot en medio de comunicación radial denominada “Radio La Tонера” en la frecuencia 90.1 FM (...).”

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio y video con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra dispuesto en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, al contrario de lo expuesto por el administrado, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, el cual además de identificar el medio, fecha, hora y frecuencia en la que detectó la difusión de la propaganda electoral, contiene la grabación del íntegro de la propaganda electoral, así como la transcripción del mismo;

De esta manera, el informe remitido por el citado órgano electoral así como la grabación del spot son medios probatorios obtenidos dentro del marco legal, y como tal se constituyen en prueba idónea que permiten corroborar que:

- i) El administrado a través de la frecuencia 90.1 difundió propaganda electoral;
- ii) La propaganda electoral fue difundida los días 9, 11 y 14 de julio de 2022, esto es, dentro del marco de las ERM 2022.
- iii) La difusión de la propaganda electoral tiene como objetivo promover el voto en favor de la OP con frases como: *“la provincia de Picota es Fuerza Popular”*; y *propuestas como: “implementaremos una planta de mejoramiento genético de ganado vacuno”, “gestionaremos la ampliación y construcción del canal de riego San Pablo”, “más lozas deportivas”, “un moderno estadio”, “construcción de parques infantiles”, proyectos para la titulación de urbanos” y “Gestionaremos la construcción de la vía evitamiento de la carreta Fernando Belaunde”.*

De esta manera, si bien el administrado niega haber realizado la difusión de la propaganda electoral, corresponde reiterar que el Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE tiene suficiente valor probatorio a efecto de acreditar la conducta infractora, en tanto ha sido emitida por el órgano competente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento de las disposiciones propias de la actividad administrativa de fiscalización señaladas en los artículos 239 y siguientes del TUO de la LPAG;

Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y,



propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre el administrado y las organizaciones políticas o sus candidatos; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia los argumentos del administrado quedan desacreditados;

En atención a lo señalado, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis del administrado, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Respecto del **argumento d)**, se precisa que, conforme se señaló en el apartado de antecedentes, el Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE fue emitido por el JEE de San Martín; por lo que la mención del fiscalizador provincial de Huaraz responde a un error material que no afecta el fondo del presente PAS;

Sobre el **argumento e)**, de conformidad al artículo 131 del RFSFP, el órgano instructor a través del apartado VI del informe final de instrucción, realiza la exposición de los criterios que tomó en cuenta para graduar e individualizar el monto de la multa que sugiere sea impuesta, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor;

En atención a lo señalado, al momento de evaluar la individualización de la multa que propone se imponga realizó una valoración de las circunstancias señaladas en el citado artículo 131 del RSFP, las cuales sirven de sustento para atenuar o agravar el monto de la sanción a imponer; de esta manera en atención a que el órgano instructor no advirtió aspectos agravantes –como la existencia de perjuicio económico, la reincidencia, entre otros– propone como sanción el rango mínimo establecido en el literal b) del artículo 36-A de la LOP. En este punto, corresponde resaltar que la ausencia de las circunstancias agravantes o atenuantes en modo alguno significa la desaparición o extinción de la conducta infractora;

De esta manera, corresponde indicar que se ha garantizado el respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción;

Ahora bien, en el caso concreto, los criterios para la individualización o determinación del monto de la multa a imponer al administrado serán analizados en el apartado sobre graduación de la sanción del presente documento, de tal manera que se ponga de manifiesto que el resultado del ejercicio de la facultad sancionadora no fue realizado de forma arbitraria o abusiva;

En atención a los **argumentos f) y g)**, corresponde señalar que el artículo 35 de la Constitución es clara al momento de establecer la prohibición de difundir propaganda electoral, así dispone –de forma general– sin hacer distinción de margen de tiempo, que *sólo se encuentra autorizada la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto*;



En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 36-D de la LOP pone de manifiesto la prohibición para que los medios de comunicación de radio y televisión no puedan difundir propaganda electoral, con la única excepción de aquella que el Estado contrate en el marco del financiamiento público indirecto. En este punto se hace notar que la referida prohibición es general y no se circunscribe únicamente al periodo correspondiente a la franja electoral;

En este contexto, se precisa que el documento emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica –Memorando n.º 000155-2023-GAJ/ONPE– no responde a una interpretación extensiva del tipo infractor, sino que contiene la descripción de los alcances del artículo 36-D de la LOP a la luz del artículo 35 de la Constitución, el cual, como ya se señaló, es enfático cuando dispone que sólo se encuentra autorizada la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, mediante financiamiento público indirecto;

De esta manera, si bien la difusión de la propaganda electoral fue realizada de forma anterior al periodo que abarcó la franja electoral para las ERM 2022 –esto es del 17 al 29 septiembre de 2022–, corresponde tener en cuenta que la prohibición de difusión de propaganda electoral que no es contratada con fondos del financiamiento público indirecto abarca todo el periodo electoral –y no se limita al periodo de franja electoral–; el cual para el caso de las ERM 2022 comenzó a partir del 4 de enero de 2022, fecha en que se publicó el Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, que convoca a elecciones;

Asimismo, corresponde precisar que, la propaganda electoral cuya difusión se atribuye al administrado busca promover el voto en favor de la OP, en específico en favor del ciudadano Ronald Rolando García Mori, quien participó en las ERM 2022 como candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota³, y que al tiempo de la difusión de la propaganda electoral, como parte del proceso electoral, la OP ya había presentado ante el JEE la solicitud de inscripción de su lista de candidatos –de conformidad al cronograma de las ERM 2022 aprobado por la Resolución n.º 0932-2021-JNE el 14 de junio de 2022 fue la fecha límite para la presentación de solicitudes–, por lo que la difusión de dicha propaganda no se encontraba autorizada;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 90.1, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 004-2022-KLL-FP-JEE SAN MARTIN-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: «Vuelo Rolo, con Fuerza Popular, tú lo conoces, porque las buenas obras deben continuar, vuelve Rolo, implementaremos una planta de

³ Resolución N° 00534-2022-JEE-SMAR/JNE (Expediente n.º ERM. 2022013426)



mejoramiento genético de ganado vacuno, vuelve Rolo, por más infraestructura de salud y educación en los centros poblados de Picota, vuelve Rolo, gestionaremos la ampliación y construcción del canal de riego San Pablo, San Hilarión, Caspizapa hacia los distritos de Picota, Pucacaca y Buenos Aires, en beneficio de los agricultores de nuestra provincia, vuelve Rolo, por una provincia que respete y conviva con su medio ambiente, vuelve Rolo, Construcción de un nuevo y moderno cementerio general proyectando el crecimiento poblacional de Picota, vuelve Rolo, por más lozas deportivas en toda la provincia de Picota, vuelve Rolo, por mayor apoyo al deporte y un moderno estadio para Picota, vuelve Rolo, construcción de parques infantiles en los distritos y Picota, vuelvo Rolo, Desarrollo de proyectos para la titulación de urbanos, vuelve Rolo, con Fuerza Popular. Tú lo conoces. Gestionaremos la construcción de la vía evitamiento de la carreta Fernando Belaunde, por verdaderas obras que cambiaran la vida de Picota y sus distritos, vuelve Rolo, con Fuerza Popular, tú lo conoces, la provincia de Picota es Fuerza Popular, Rolando García es Fuerza Popular por el futuro de Picota, vuelve Rolo»;

El citado spot fue difundido los días 9, 11 y 14 de julio de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Fuerza Popular”, así se difundió frases como: “*Vuelo Rolo, con Fuerza Popular*”, “*la provincia de Picota es Fuerza Popular*” y “*Rolando García es Fuerza Popular por el futuro de Picota*”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**;

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 17 de septiembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la



infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;



Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación ESPINO GUEVARA LUIS HOMERO (RADIO LA TONERA 90.1 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0021 3216 1479

